

## Consideraciones sobre la reforma de la Ley de lavado de dinero por la ley 27.739/24

por Dardo E. Spessot & Manuel Rodríguez Prat<sup>1</sup>

**Resumen:** *El trabajo se refiere a la nueva redacción del art. 303 del Código Penal, que regula el Lavado de dinero, y a la modificación del art. 20 de la ley 25.246, específicamente al supuesto de los abogados como nuevos sujetos obligados.*

<sup>1</sup>**Dardo E. Spessot:** Abogado y procurador egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste (UNNE) y especialista en tributación egresado de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Nordeste (UNNE). Actualmente profesor de Derecho Penal I en la Universidad Nacional del Chaco Austral (UNCAUS) y de Derecho Penal Parte Especial en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste (UNNE).

**Manuel Rodríguez Prat:** Abogado y procurador egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste (UNNE) y también Martillero Público y Corredor egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste (UNNE). Actualmente ejerce la profesión y se dedica al asesoramiento y acompañamiento de Sujetos Obligados ante la UIF.

**Palabras clave:** Reforma - lavado de dinero - sujetos obligados – UIF - abogados.

La Ley 27.739<sup>2</sup>, sancionada el 14 de marzo de 2024, introduce reformas de relevancia en:

- El tipo penal del Delito de Lavado de Dinero, tipificado en el art. 303 del Código Penal;
- El tipo penal del Delito de Financiamiento del Terrorismo, tipificado en el art. 306 del Código Penal;
- En el art. 20 de la Ley 25.246 que regula las facultades de la UIF (Unidad de Información Financiera) y
- En el art. 41 quinquies del Código Penal.

En esta oportunidad nos referiremos a la nueva redacción del art. 303 del Código Penal, que regula el Lavado de dinero, y a la modificación del art. 20 de la ley 25.246, específicamente al supuesto de los abogados como nuevos sujetos obligados.

“Artículo 2º- Sustitúyese el artículo 303 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 303:

“1. Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, adquiriere, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes u otros activos provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen

<sup>2</sup><https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/395000-399999/397355/norma.htm>

*lícito, y siempre que su valor supere la suma de ciento cincuenta (150) Salarios mínimos, vitales y móviles al momento de los hechos, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.*

2. *La pena prevista en el inciso 1) será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en los siguientes casos:*

a) *Cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza;*

b) *Cuando el autor fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones. En este caso, sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requieran habilitación especial.*

3. *El que recibiere bienes u otros activos provenientes de un ilícito penal, con el fin de hacerlos aplicar en una operación de las previstas en el inciso 1), que les dé la apariencia posible de un origen lícito será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años.*

4. *Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en el inciso 1), el autor será reprimido con la pena de multa de cinco (5) a veinte (20) veces del monto de la operación.*

5. *Las disposiciones de este artículo regirán aún cuando el ilícito penal precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, en tanto el hecho que lo tipificara también hubiera estado sancionado con pena en el lugar de su comisión”.*

## Consideraciones

De la redacción nueva se puede apreciar en el inciso 1) la incorporación de un nuevo verbo típico “adquiriere”, también se agrega la expresión de “otros activos” y se elimina el monto punible fijo en pesos

por otra referencia que son 150 “salarios mínimos, vitales y móviles al momento del hecho”, SMVM en adelante. En lo demás mantiene lo mismo que su versión anterior.

La otra modificación relevante la encontramos en el inciso 4) en el que la pena de 6 meses a 4 años es reemplazada por una pena de multa de 5 a 20 veces el monto de la operación.

Respecto a esta modificación, debemos decir que se hubiera aprovechado esta modificación para mejorar la técnica legislativa porque, como se le ha criticado y con razón, tanto la antigua redacción como la nueva comienzan con un tipo penal agravado y recién en el inciso 4) se regula el tipo básico. No se ha respetado la sistemática que sigue el Código Penal, por ejemplo, en los delitos de homicidio (arts. 79 y 80), o en el caso de las lesiones (arts. 89, 90, 91), en la cual se tipifican los tipos básicos y luego sus agravantes.

Otra modificación es la introducción del verbo típico “adquirir” que sería entendido como ganar, conseguir, hacer propio (según la RAE), con lo cual se amplía un poco más el abanico de conductas típicas.

En cuanto al objeto del delito se agregó la expresión “otros activos” con lo cual la nueva ley reforma el art. 4 bis de la Ley 25.246, que expresa:

*“Bienes u otros activos: Cualquier activo, incluyendo, aunque no exclusivamente, fondos, dinero, divisas, activos financieros, recursos económicos (incluyendo al petróleo y otros recursos naturales), bienes de todo tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, sin perjuicio del modo que hayan sido adquiridos, y los documentos legales o instrumentos en cualquier forma, incluyendo electrónica o digital, que evidencien la titularidad de, o la participación en, tales bienes u otros activos, incluyendo, aunque no exclusivamente, los créditos*

*bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros postales, acciones, valores, bonos, letras de cambio o letras de crédito, y cualquier participación, dividiendo u otros ingresos en, o valor acumulado a partir de, o generado por, tales bienes u otros activos y cualquier otro activo que pueda ser potencialmente utilizado para obtener fondos, bienes o servicios”.*

Con ello se amplían notablemente los objetos del delito. Recordemos que antes de esta reforma los objetos solo eran los bienes en los términos del Código Civil y Comercial.

En el inciso 4), referido al tipo base, estimamos acertado el cambio de la pena de prisión por la de multa, pues en los casos “leves” de Lavado de Dinero pareciera ser más justo aplicar una pena pecuniaria y reservar la pena de prisión para los casos “graves”. De todos modos, una de las ideas de la política criminal es detectar, rastrear, decomisar, etc., los activos que los delincuentes tratan de blanquear de diversas formas. Entendemos que en estos casos “de lavado menor” la pena de multa es la ideal.

Se cambió el sistema de monto fijo punible (llámese condición objetiva de punibilidad o elemento del tipo) de \$ 300.000, que se establecía para distinguir el Lavado de Dinero del inciso 4) (lavado menor) del Lavado de Dinero del inciso 1) (lavado agravado), por una fórmula distinta, que es la de 150 Salarios mínimos, vitales y móviles.

Respecto al monto de \$ 300.000 anterior a esta reforma, la inflación galopante que tiene nuestro país pulverizó el valor real de dicho monto, al punto que maniobras de Lavado de Dinero, que deberían ser consideradas como bagatela, caerían fácilmente en el tipo agravado del inciso 1), vulnerando principios constitucionales.

Consideramos acertado el cambio de sistema, y su gran ventaja es que, como el SMVM se actualiza cada cierto tiempo, no sería necesario modificar el tipo penal cada cierto tiempo, como ha sucedido con la Ley Penal Tributaria en 1996, 2011 y 2017<sup>3</sup>.

Así como se han modificado leyes por las exigencias del GAFI, consideramos oportuno que también se modifique el sistema del monto fijo en pesos del Régimen Penal Tributario por cualquier otro sistema que se actualice cuando corresponda, pero sin tener que modificar los tipos penales, o que al menos se regule el sistema de las UVT.

### **El art. 20 de la ley 25.246**

En el marco de la 4ta. ronda de evaluación en la que se encuentra nuestro país, la Argentina se ha comprometido a adoptar y aplicar las recomendaciones y estándares del GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional) para combatir eficazmente el Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo, por lo tanto, ha introducido varios cambios, entre ellos respecto a los Sujetos Obligados, que están establecidos en el art. 20 de la Ley 25.246.

Producto de ello, en consonancia con el texto del apartado “d” de la Recomendación 22 del GAFI (APNFD: debida diligencia del cliente), han agregado al listado a los abogados únicamente cuando éstos, actuando a nombre y/o por cuenta de sus clientes, preparen o efectivamente lleven a cabo alguna de las siguientes transacciones:

---

<sup>3</sup> No debemos olvidar que en 2017 se modificó el Régimen Penal Tributario, y se dispuso la creación del sistema de UVT (unidad de valor tributario) que iba a reemplazar a los montos fijos de los delitos tributarios y previsionales, pero que a la fecha no fue cumplida.

a) Compra y/o venta de bienes inmuebles;

b) Administración de dinero, valores y/u otros activos;

c) Administración de cuentas bancarias, de ahorros y/o de valores;

d) Organización de aportes o contribuciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y

e) Creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y la compra y venta de negocios jurídicos y/o sobre participaciones de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas.

Si bien esto trajo consigo muchas críticas y reclamos de parte de los Colegios de Abogados y de los profesionales independientes, respecto sobre todo al “secreto profesional”, la normativa en su redacción actual dejó aclarado ese punto.

Cabe recordar que en agosto de 2019 la UIF emitió un comunicado<sup>4</sup>, donde, entre otras cosas, aclaraba que:

*“Los requerimientos de información de la UIF no importan en modo alguno un ataque hacia los abogados, ni afectan el libre y digno ejercicio profesional. Tampoco tienden a vulnerar el secreto profesional ni a afectar el principio de inocencia o el derecho constitucional de defensa en juicio. Por el contrario, los mismos contribuyen a fortalecer al estado de derecho, cuidando la integridad del orden económico y financiero, bien jurídico tutelado por los delitos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, que delimitan la competencia de la UIF.*”

*En efecto, la UIF es el organismo que conforme el art. 6 de la Ley 25.246 tiene a su cargo el análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir el delito de lavado de activos, sus delitos precedentes, y la financiación del terrorismo. Asimismo, el art. 13 inc. 2 señala que la UIF tiene entre sus competencias “...Disponer y dirigir el análisis de los actos, actividades y operaciones que según lo dispuesto en esta ley puedan configurar actividades de lavado de activos o de financiación del terrorismo...”*

*Para el desempeño de su misión legal, la UIF se nutre en primer lugar (entre otras fuentes de información) de los reportes de operaciones sospechosas que generan y emiten los denominados “sujetos obligados”, que son aquellos llamados a colaborar de manera proactiva con el esfuerzo estatal, determinados en el art. 20 de la mencionada ley, el cual, como bien se señala, no incluye por el momento a los abogados.*

*Cabe aclarar, que de haber sido incluidos, con los alcances que por cierto exige la Recomendación 22 de los estándares del GAFI, los abogados deberían respetar las reglamentaciones que dicta la UIF, y entre otras obligaciones tendrían que reportar de manera proactiva operaciones sospechosas. Este no es el caso al momento en la República Argentina.*

*Sin perjuicio de ello, aún no siendo sujetos obligados, la UIF se encuentra facultada, de conformidad con el art. 14 inc. 1 de la Ley 25.246 a “Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley...”*”

Finalmente, el artículo de la Ley 25.246, modificado por la Ley 27.739 quedó redactado de la siguiente manera:

<sup>4</sup>Disponible a la fecha en: <https://www.argentina.gob.ar/noticias/el-compromiso-de-los-abogados-en-la-lucha-contra-la-corrupcion-el-narcotrafico-y-el-lavado>

*“Artículo 20: Están obligados a informar a la Unidad de Información Financiera (UIF), de conformidad con las normas que dicte dicho organismo, los siguientes sujetos:*

*17. Los abogados, contadores públicos y escribanos públicos, únicamente cuando a nombre y/o por cuenta de sus clientes, preparen o realicen transacciones sobre las siguientes actividades:*

*a) Compra y/o venta de bienes inmuebles, cuando el monto involucrado sea superior a setecientos (700) salarios mínimos, vitales y móviles;*

*b) Administración de bienes y/u otros activos cuando el monto involucrado sea superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos, vitales y móviles;*

*c) Administración de cuentas bancarias, de ahorros y/o de valores cuando el monto involucrado sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos, vitales y móviles;*

*d) Organización de aportes o contribuciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas;*

*e) Creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y la compra y venta de negocios jurídicos y/o sobre participaciones de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas.*

*En el caso de los contadores, quedan comprendidas, además de las transacciones señaladas, la confección de informes de auditoría de estados contables.*

*Los abogados, escribanos públicos y contadores públicos que actúan como profesionales independientes no están obligados a reportar transacciones sospechosas si la información relevante se obtuvo en circunstancias en las que estos están sujetos al secreto profesional.”*

Por lo cual, los Abogados/as, de acuerdo con esta última modificación, deberán inscribirse ante la UIF y adecuarse a la Resolución que se dicte al respecto, cumpliendo con esas obligaciones para

evitar sanciones y contribuir a la lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo.

De todos modos, la UIF desde el año 2018<sup>5</sup> ya viene exigiendo a los abogados que informen el origen de los fondos en causas de narcotráfico, corrupción y lavado de activos, entre otros delitos, amparándose en las facultades que le confiere a la UIF la Ley 25.246, que le permite *“solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas”*.

---

<sup>5</sup>Disponible a la fecha en: <https://www.tiempoar.com.ar/politica/la-uif-reclama-a-abogados-defensores-que-informen-quien-les-paga-los-honorarios/>